

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



NOTIFICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17 de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de notificación:

Personas Para Notificar: LA PERLA ORGANICOS SAS NIT 900645980-6

Acto Administrativo Para Notificar: Auto N° **200-03-50-99-0335-2022** del 31/08/2022 “Por el cual se otorga el termino de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Resolución N° **200-03-50-99-0335-2022** del 31/08/2022, el cual está integrado por un total de cuatro folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo No, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos

EDISON ISAZA CEBALLOS
Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	21-09-2022
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	21-09-2022
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	21-09-2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

Copia al expediente No. 170-16-51-26-0020-2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión se y adoptan otras disposiciones”

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2” *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión se y adoptan otras disposiciones”

II. HECHOS.

Que en los archivos de CORPOURABA obra el expediente Nro. 170-16-51-26-0020-2016, donde obra contra la sociedad LA PERLA ORGANICOS S.A.S., identificada con NIT. 900.645.980-6, los siguientes actos administrativo conforme a la ley 1333 de 2009:

- Auto Nro.200-03-50-06-0610 del 02 de diciembre de 2016, por medio del cual se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades relacionadas con la construcción de una vía de aproximadamente 5,6 km que cruza la quebrada El Choco.
- Auto Nro. 200-03-50-04-0611 del 02 de diciembre de 2016, por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad ORGÁNICOS LA PERLA.
- Auto Nro. 200-03-50-99-0146 del 27 de abril de 2017, por el cual se formula pliego de cargos:

“PRIMERO. Formular contra la sociedad LA PERLA ORGÁNICOS S.A.S., identificada con el NIT. 900.645.980-6, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Remoción de suelo sin llevar a cabo las normas técnicas de manejo para garantizar su conservación y recuperación y disposición inadecuada de material por la construcción de una vía de aproximadamente 5.6 kms, al interior del predio denominado El Chocho, ubicado en la vereda Magdalena de Municipio de Urao, tal como se constató el 12 de abril de 2016, en visita técnica ocular cuyo resultado se deja contenido en el informe técnico N° 0993 de 15 de junio de 2016; presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 179, 180 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.1.1.18.1 Nral 1, 2.2.3.2.24.1.Nral q del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Ocupación del cauce de la quebrada El Choco, a la altura del predio denominado El Choco, ubicado en la vereda Magdalena del municipio de Urao, tal como se constató en visita de inspección ocular cuyo resultado se deja contenido en el informe técnico N° 0993 de 12 de abril de 2016; presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 102, 132, del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.5 literales a y b, del Decreto 1076 de 2015.”

- Auto 200-30-50-99-0356 del 30 de octubre de 2020, por el cual se otorga valor probatorio a procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto “Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión se y adoptan otras disposiciones”

partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011”, expone que: “De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el periodo probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

Por otro lado, acorde con lo evidenciado en el análisis cartográfico N° 400-8-2-02-944 del 07 de junio de 2016, se dejó contenido que la actividad investigada se ejecutó en área ubicada en ley 2da de 1959, se remitirá copia del respectivo expediente al MADS, para que en el marco de su competencia adelante las acciones correspondientes, sin existe mérito para ello.

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión se y adoptan otras disposiciones”

Finalmente, con relación a la medida suspensión preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-06-0610 del 02 de diciembre de 2016, se mantendrá hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

V.DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, a la sociedad **LA PERLA ORGANICOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.645.980-6, a efectos de presentar dentro de dicho termino, alegatos de conclusión, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO. – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se remitirá el expediente a la Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

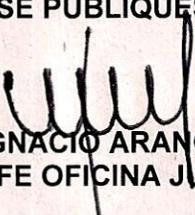
ARTICULO TERCERO- REMITIR copia del presente expediente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

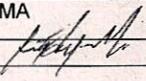
ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de la presente actuación administrativa a la sociedad **LA PERLA ORGANICOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.645.980-6, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.023.117, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO QUINTO. Mantener la medida de suspensión preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-06-0610 del 02 de diciembre de 2016, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luis Fernando Yepes Moreno		22/06/2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente 170-16-51-26-0020-2016